

Expediente: **556/23**

Carátula: **MORENO ERIK DANIEL C/ BARRAZA JESUS ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **12/12/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *BARRAZA, JESUS ALBERTO-DEMANDADO*

30655342946210 - *MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

20173551127 - *MORENO, ERIK DANIEL-ACTOR*

23148866279 - *CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

---

**JUICIO: MORENO ERIK DANIEL c/ BARRAZA JESUS ALBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 556/23**

3

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 556/23



H105011496655

**SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, DICIEMBRE DE 2023.-**

**VISTO:** Para resolver la causa de la referencia, y

### **CONSIDERANDO:**

Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal a fin de determinar la competencia para entender en el proceso.

En reiteradas oportunidades, nuestro cimerio Tribunal local ha expresado: “Es sabido que, para determinar la competencia en razón de la materia, debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de demanda y alegados en sustento de la acción que se promueve. Lo relevante a tal efecto será la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la acción, con prescindencia absoluta del ‘derecho’ -normativa positiva- que invoque el demandante” (CSJT, Sentencia N° 529, 23/12/1993, “Montoya, Juan Gerónimo c. Abraham, Juan Sale s. Cobro”, entre muchos otros).

En el caso que nos ocupa, Erik Daniel Moreno inicia demanda contra Jesús Alberto Barraza, Municipalidad de San Miguel de Tucumán y Caja Popular de Ahorros de la Provincia, a fin de que se los condene a pagar la suma de \$7.130.000 en concepto de daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 27/11/2021 en la intersección de Avenida Roca y Avenida Colón de esta ciudad.

Manifiesta que el día 27/11/2021, aproximadamente a hs. 13:00, transitaba por Avenida Roca en sentido este-oeste, en su motocicleta Motomel, dominio JDT-071, y que al realizar el giro hacia Avenida Colón, en sentido sur-norte, chocó la parte trasera de un camión Ford 4000, dominio KKB-

608, conducido por Jesús Alberto Barraza, quien imprevistamente frena y se estaciona en doble fila y sin balizas, siendo imposible evitar el impacto.

Afirma que como consecuencia del impacto cayó al pavimento y fue derivado de urgencia al Hospital Centro de Salud Zenón J. Santillán, sufriendo fractura de tibia y peroné.

Alega que el camión pertenece a la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y que, en caso de siniestro, posee cobertura de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia.

De lo alegado en la causa surge que Jesús Alberto Barraza, se encontraba contratado por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, con prestación de servicios en la repartición 512 - Dirección de Alumbrado Público, con fecha de alta del 01/04/2019 y con fecha de finalización del contrato el 30/06/2023; y que a la fecha del accidente de tránsito (27/11/2021) el vehículo identificado con dominio KKB 608, estaba afectado prestando servicios para la Dirección de Alumbrado Público.

En este contexto, nuestro cívico Tribunal local ha señalado: “El hecho alegado en sustento de la pretensión de autos consistiría en un accidente de circulación, del que se responsabiliza a un dependiente de la Comuna Rural de Lastenia, con la que está vinculado en una relación de empleo público; conduciendo un vehículo cuyo tanque acoplado es de propiedad de la Municipalidad de Banda del Río Salí. Es decir que se desprende de las manifestaciones contenidas en el escrito introductorio de la instancia, que la pretensión indemnizatoria incoada se fundamenta en un hecho que la actora imputa a un agente público, cometido por una cosa de propiedad estatal municipal. Se está pues frente a un hecho jurídico que se pretende ilícito que habría sido cometido por un empleado público -concretamente un agente de la Comuna Rural de Lastenia-, con un vehículo cuyo tanque acoplado resulta ser de propiedad de la Municipalidad de la Banda del Río Salí, en ocasión de prestación propia de su cargo. No cabe duda, sin que esto signifique tener por acreditados los hechos invocados en la demanda ni, a fortiori, pronunciamiento sobre la fundabilidad de las pretensiones articuladas, que la concreta situación fáctica constitutiva de la acción indemnizatoria incoada es de naturaleza administrativa. En consecuencia, resulta aplicable lo estatuido por el art.57 de la LOPJ, que atribuye competencia material a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en las causas en las que el acto o hecho constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria” (CSJT, Sentencia N° 259, 30/03/2009, “Gramajo, Gregorio Alberto y otra c. Trejo, Hugo Bernardino y otros s. Daños y Perjuicios”).

En esa misma línea, la CSJT precisó: “la concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica (en la terminología del art. 32 de la LOPJ: “el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción”) consiste, a tenor de la exposición contenida en el escrito introductorio de la instancia, en la colisión entre un vehículo de su propiedad y otro perteneciente a la Policía de Tucumán. Tal circunstancia expuesta como elemento causal de la pretensión resarcitoria se configura, respecto a la codemandada Provincia de Tucumán, como un obrar de un órgano estatal que actúa como poder público, en el ejercicio de su función administrativa. Por ello es que la presente acción de daños asume naturaleza administrativa, al imputarse a la persona jurídica pública estatal ser propietaria del vehículo que ocasionó el accidente y a la conducción negligente de personal del cuerpo de policía, circunstancias que serían causativas del hecho generador de los daños y perjuicios que se invoca haber sufrido y cuya indemnización se pretende. Por las razones expresadas, lo normado por los arts. 4, 6 y 13 del CPCC y el art. 32 de la LOPJ, corresponde declarar la incompetencia de esta Corte Suprema para entender en la presente causa y determinar que ella le corresponde a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo” (CSJT, Sentencia N° 251, 01/04/2015, “Cores, Gabriela Melania c. Castro, Raúl Angel Luciano y otro s. Daños y

Perjuicios”).

La cuestión así planteada queda aprehendida dentro de la competencia material de este Tribunal, habida cuenta que se pretende responsabilizar -entre otros- al Estado Municipal en su carácter de titular del camión involucrado en el accidente y de empleador del Sr. Barraza que conducía el mismo, resultando aplicable lo estatuido por el art. 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (texto conforme Ley N° 9.712) en cuanto atribuye competencia material a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en las causas en que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria.

Por ello, compartiendo la opinión del Ministerio Público Fiscal, esta Sala I° de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**DECLARAR** la competencia de este Tribunal para entender en la presente causa, conforme lo considerado.

**HÁGASE SABER**

**JUAN RICARDO ACOSTA    MARIA FLORENCIA CASAS**

**ANTE MI: CELEDONIO GUTIERREZ**

**Actuación firmada en fecha 11/12/2023**

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.